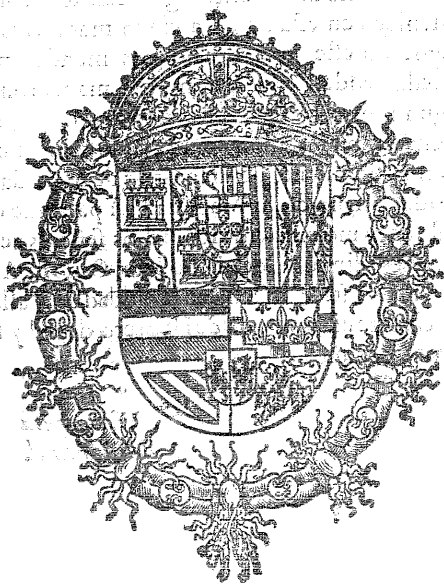


228  
230

40

PREMATICA PARA  
que los Alcaldes mayores de sacas y col. s  
vedadas, en el vso y exercicio de sus ofi-  
cios, guarden los capitulos cōtenidos  
en esta ley, desde la publicacion  
della en adelante.



EN VALLADOLID,

Por Luy's Sanchez: Año 1602.

*Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del Rey  
nuestro señor.*

E

## Licencia y Tassa.

**M**O Pedro Zapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los q̄ residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica (para q̄ los Alcaldes mayores de sacas y cosas vedadas, en el vfo y exercicio de sus officios guarden los capitulos contenidos en esta ley,) a cinco maravedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron que se pueda vender. ¶ Y ansi mismo mandaron que ningun impressor destos Reynos, pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, q̄ es fecha en la ciudad de Valladolid, a catorze dias del mes de Hebrero de mil y seyscientos y dos años.

*Pedro Zapata  
del Marmol.*



O N Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iac, de los Algarues, de Algezira de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas; y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flades, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizeaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, y Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Veyntiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualquiera subditos y naturales nuestros de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y prouincias de nuestros Reynos y señorios, ansí a los q agora son, como a los q seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta

ta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qual  
quier manera, salud y gracia. Sepades, que en el ser-  
uicio de los diez y ocho millones que por estos nuef-  
tros Reynos nos fue concedido en las vltimas Cor-  
tes, que se disoluieron en vintiuno de Hebrero del  
año passado: por ellos nos fue pedido, y suplicado les  
concediessemos ciertas condiciones importantes al  
buen gouierno, y beneficio publico y general, en las  
quales conuenimos por via de contrato con los di-  
chos nuestros Reynos, vna de las quales, fue tocante  
al buen vso y exercicio del ministerio de los Alcal-  
des de facas y jueces que se proueen para tomarles re-  
sidencia, como particularmente se refiere en la dicha  
condicion. Y cumpliendo lo que por ella nos fue su-  
plicado por la presente carta, que queremos tenga  
fuerça y vigor de ley y pragmatica sancion, como si  
fuesse fecha y promulgada en Cortes, teniendo con-  
sideracion al beneficio vniuersal destos nuestros Rey-  
nos, y para quitar los daños e inconuenientes, que en  
la dicha condicion se representan: mandamos que  
quando se proueyeren jueces de residencia, contra  
los dichos Alcaldes de facas, sea solamente con ter-  
mino de nouenta dias, y que por ningun caso se pue-  
da prorrogar, lo qual sea y se entienda en cada parti-  
do de los dichos Alcaldes de facas. Otrosi, porque cõ-  
forme a lo que se refiere en la dicha condiciõ los Co-  
rregidores, y otras justicias ordinarias, y los jueces de  
comission para tomarles residencia, y los mismos Al-  
caldes de facas, y sus tenientes piden cuenta a los ve-  
zinos que viuẽ dentro de las doze leguas de los puer-  
tos, de los cauallos, yeguas, rocines, quartages, mu-  
las, y machos, q̄ han tenido de diez, y veinte, ytreyn-  
ta y quatro años atras, y como ha passado tanto tiem-

*Termino q̄ se da  
a los jueces de  
Residencia*

po muchos dellos son muertos, y sus herederos o sucesores no saben, ni pueden dar la cuenta y razon que dieran sus padres, o antecessores si vivieran, y otros han perdido los recaudos y testimonios que enia de averle muerto los cauallos, y las demas caualgaduras de suyo referidas, o dispuesto dellas para dentro de estos nuestrs Reynos, sobre lo qual los prenden affligen y condenan en grandes penas, sin aver incurrido en ellas por no averlas sacado de estos Reynos: y por evitar los grandes daños que desto han resultado, mandamos que desde el dia de la promulgacion desta nuestra ley en adelante, los dichos Alcaldes de facas, ni otro juez alguno, no puedan pedir ni pidan cuenta de cauallo, yegua, ni rocin, mula, ni macho que estuieren registrados, passados quatro años desde el dia en que pareciere averle hecho el registro dellos. Y assi mismo mandamos, que a los que se le huviere pedido queña de las dichas caualgaduras, y las huviere dado, de tal manera que ayá sido dados por libres, no se les puedan llevar ni lleuen costas algunas, so pena de pagallas con el quatro tanto el que se las mandare pagar, o lleuare. Y assi mismo mandamos que los tales juezes de residencia, no puedan ser proveydos, sino de quatro en quatro años, y que solamente la tomen a los tenientes de Alcaldes de facas que huviere acabado su año, y no la puedan tomar a los que actualmente estuieren sirviendo en los dichos officios. Por que vos mandamos guardeis, cumplays y executays, y hagays guardar, cumplir y executar todo lo suyo dicho, segun que de suyo se contiene y declara: y contra su tenor y forma no vays, ni passays, ni consintays yr, ni passar, agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo suyo dicho

venga

*este es el caso  
de la daga de los*

venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte. Y los vnos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquēta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Ampudia a veintiun dias del mes de Enero de mil y seyscientos y dos años.

YO EL REY.

El Conde de Miranda.

El Licenciado Nuñez de Boborques.

El Licenciado Tejada.

D. Don Alonso Agreda.

El Licenc. D. Juan de Acuña.

Yo don Luys de Molina y Salazar, Secretario del Rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado.

Registrada, Jorge de Ojal de Vergara. Chanciller.  
Jorge de Ojal de Vergara.

### Pregon.



N LA ciudad de Valladolid a siete dias del mes de Hebrero de mil y seiscientos y dos años, delante del palacio y casa real de su Magestad; y en el ochauo de la dicha ciudad, donde es el comercio y tra-

to de los mercaderes y oficiales, estando presentes, el Licenciado don Francisco Mena de Barnuevo, el Doctor Bernardo de Olmedilla, el Licenciado don Diego Alderete y Haro; el Licenciado Martin Fernandez Portocarrero, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publico la ley y prematica en esta otra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregones publicos a altas e intelegibles voces, a lo qual fueron presentes, Geronimo de Perca, Ivan Lucas del Castillo, y Pedro de Sierra Alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, lo qual passò ante mi.

*Juan Gallo  
de Andrada.*

Programa

N.º Ciudad de Valparaíso, a 1 de Agosto de 1910.  
 Señores de la Honorable Municipalidad de Valparaíso.  
 Yo, el Sr. Alcalde de Valparaíso, en virtud de las facultades  
 que me confiere el artículo 1.º del Reglamento Municipal de  
 1908, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo  
 1.º del Reglamento Municipal de 1908, y en uso de las atribuciones  
 que me confiere el artículo 1.º del Reglamento Municipal de 1908,  
 he acordado y ordeno que se publique en el Boletín Municipal  
 el siguiente programa de obras que se ejecutará durante el  
 presente año:

1.º Construcción de un edificio para el uso de oficina de la  
 Municipalidad, en el terreno que se encuentra en el número  
 1.º de la calle de San Francisco, entre las calles de San  
 Francisco y San Martín.  
 2.º Reparación de las obras de saneamiento que se encuentran  
 en el terreno que se encuentra en el número 1.º de la calle  
 de San Francisco, entre las calles de San Francisco y San  
 Martín.  
 3.º Reparación de las obras de saneamiento que se encuentran  
 en el terreno que se encuentra en el número 1.º de la calle  
 de San Francisco, entre las calles de San Francisco y San  
 Martín.  
 4.º Reparación de las obras de saneamiento que se encuentran  
 en el terreno que se encuentra en el número 1.º de la calle  
 de San Francisco, entre las calles de San Francisco y San  
 Martín.  
 5.º Reparación de las obras de saneamiento que se encuentran  
 en el terreno que se encuentra en el número 1.º de la calle  
 de San Francisco, entre las calles de San Francisco y San  
 Martín.  
 6.º Reparación de las obras de saneamiento que se encuentran  
 en el terreno que se encuentra en el número 1.º de la calle  
 de San Francisco, entre las calles de San Francisco y San  
 Martín.  
 7.º Reparación de las obras de saneamiento que se encuentran  
 en el terreno que se encuentra en el número 1.º de la calle  
 de San Francisco, entre las calles de San Francisco y San  
 Martín.  
 8.º Reparación de las obras de saneamiento que se encuentran  
 en el terreno que se encuentra en el número 1.º de la calle  
 de San Francisco, entre las calles de San Francisco y San  
 Martín.  
 9.º Reparación de las obras de saneamiento que se encuentran  
 en el terreno que se encuentra en el número 1.º de la calle  
 de San Francisco, entre las calles de San Francisco y San  
 Martín.  
 10.º Reparación de las obras de saneamiento que se encuentran  
 en el terreno que se encuentra en el número 1.º de la calle  
 de San Francisco, entre las calles de San Francisco y San  
 Martín.

Dado en Valparaíso, a 1 de Agosto de 1910.  
 Yo, el Sr. Alcalde de Valparaíso, don Juan Antonio  
 Rodríguez,

Juan Antonio Rodríguez  
 Alcalde de Valparaíso